



## Junta Nacional de Justicia

P. D. N.º 009-2020-JNJ

Lima, diez de febrero de dos mil veintitrés

**Dado cuenta** en la fecha y estando a la Razón que antecede, al haber vencido el plazo del investigado Chiang Li Cruz Ramos para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 007-2022-PLENO-JNJ que dispuso su destitución, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82<sup>1</sup> del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN  
PINTO Imelda Julia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10.02.2023 19:05:44 -05:00

---

**Imelda Julia Tumialán Pinto**  
Presidenta  
Comisión Permanente  
Procedimientos Disciplinarios  
Junta Nacional de Justicia

---

<sup>1</sup> “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.



San Isidro, 28 de febrero de 2023

**OFICIO N° 000914-2023-DPD/JNJ**

Señora

**MARIBEL MAGUIÑA MESTA**

**Directora de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

*Calle Scipión Llona N° 350 – Miraflores*

*[mmaguina@minjus.gob.pe](mailto:mmaguina@minjus.gob.pe)*

Presente.-

**Asunto:** Se remite información de abogado sancionado por mala Práctica Profesional.

Tengo el honor de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente de la Junta Nacional de Justicia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados N.º 002-2017-JUS.

Asimismo, como responsable de remitir la información al “Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional”, le envío, a folios 22, copia certificada de la Resolución N.º 007-2022-PLENO-JNJ, que resolvió imponer la sanción de destitución al abogado Chiang Li Cruz Ramos y, a folio 1, el Decreto S/N de fecha 10 de febrero de 2023, que declaró firme la indicada resolución.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales del referido abogado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Junta Nacional  
de Justicia



P.D. N.º 009-2020-JNJ

Ex Magistrado	DNI	Colegio de Abogados	Colegiatura	Cargo	Res. Destitución	Decreto que declara firme Res.
Chiang Li Cruz Ramos	██████████	Colegio de Abogados de La Libertad	C.A.L.L. N.º ██████████	Juzgado Mixto de Datem del Maraón de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Resolución N.º 007-2022-PLENO-JNJ de 07 de enero de 2022	Decreto S/N de fecha 10 de febrero de 2023



# Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 007-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 009-2020-JNJ

Lima, 7 de enero de 2022

## VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.º 009-2020-JNJ, seguido al abogado Chiang Li Cruz Ramos, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto; así como la ponencia del señor miembro del pleno Antonio Humberto de la Haza Barrantes.

## CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES

#### El cargo imputado por la Resolución N.º 145-2020-JNJ

1. Mediante Resolución N.º 145-2020-JNJ, del 31 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al abogado Chiang Li Cruz Ramos, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, atribuyéndole los cargos siguientes:
  - a. Haberse avocado indebidamente al proceso judicial N.º 012-2016-CI-MC<sup>1</sup> y expedido resolución concediendo medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo y desposesión de bienes y entrega al custodio hasta por la suma de cuatro millones de dólares americanos  
  
Con esta conducta el investigado habría infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277 - Ley de la Carrera Judicial, concerniente a *"Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"*, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 3 del artículo 48 de dicha ley, esto es, *"Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo"*.
  - b. Haberse avocado indebidamente al proceso judicial N.º 039-2016-CI<sup>2</sup> y expedido resolución admitiendo a trámite la demanda; y, al proceso judicial N.º

<sup>1</sup> Fs. 36-39 Tomo I Investigación OCMA.

<sup>2</sup> Proceso judicial N.º 039-2016-CA (Proceso contencioso administrativo) según Fs. 99-100 Tomo I Investigación OCMA.





## Junta Nacional de Justicia

5. Concluida la Investigación Definitiva N.° 770-2016-ODECMA-LORETO, mediante la Resolución N.° 14 del 12 de marzo de 2018<sup>7</sup>, la Jefatura de la OCMA resolvió, respecto del juez Chiang Li Cruz Ramos, proponer al ex CNM su destitución en su actuación como juez del Juzgado Mixto del Datem del Marañón de la Corte Superior de Loreto.
6. Mediante Oficio N.° 5546-2018-SG-CS-PJ, recibido por el ex CNM el 24 de julio de 2018, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió la propuesta de destitución del investigado Chiang Li Cruz Ramos.

### DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

7. Mediante el escrito del 6 de abril de 2021<sup>8</sup> el juez investigado presentó sus descargos ante la Junta Nacional de Justicia en los siguientes términos:
  - Señaló que la información encontrada estaba en la computadora del ex servidor [REDACTED] quien se desempeñaba como secretario judicial del despacho, ubicándose los expedientes en los cajones de su escritorio.
  - Indicó que en su computadora y CPU no se encontró nada irregular respecto de las actuaciones cuestionadas, admitiendo que depositó su confianza en el ex secretario judicial, quien habría elaborado y tramitado avocamientos judiciales a sus espaldas y sin su conocimiento, haciendo abuso de su firma y sello
  - Agregó que la OCMA determinó que no tuvo tratativas con las partes, al no haber encontrado llamadas telefónicas que hubiera realizado, ni depósito o algún tipo de trato o beneficio económico que hubiera obtenido.
  - Refirió que las resoluciones no surtieron efecto legal por existir errores materiales que imposibilitaron su eficacia, como haber sido canceladas todas las medidas cautelares al percatarse que su emisión se dio en forma irregular, dejándose sin efecto las mismas.
  - Afirmó que no ha existido agravio económico o patrimonial en contra de las partes ni contra el Estado.

### PRINCIPALES MEDIOS DE PRUEBA

8. De los actuados se observan los medios probatorios siguientes

Con relación al proceso N.° 012-2016-CI-MC:

<sup>7</sup> Fs. 414-427 Tomo II Investigación OCMA

<sup>8</sup> Fs. 485-488 Tomo II Investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

- Letra de cambio<sup>9</sup> por \$ 4'000,000.00 (cuatro millones de dólares de americanos) girada por el señor [REDACTED] a la Compañía Minera [REDACTED] SAC.
- Guía de remisión de la Compañía Minera [REDACTED] SAC<sup>10</sup>.
- Comprobante de servicio de recojo<sup>11</sup> de la empresa [REDACTED] - Chorrillos.
- Recibo del servicio de electricidad<sup>12</sup> de [REDACTED] de octubre del 2016.
- Solicitud de medida cautelar<sup>13</sup> fuera de proceso en forma de secuestro conservativo y desposesión de bienes y entrega al custodio, presentada por el señor [REDACTED] recibida por el juzgado el 8 de noviembre de 2016 a las 9:10 horas.
- Resolución N.º 01<sup>14</sup> del 8 de noviembre de 2016, que ordena al demandante cumplir con legalizar su firma ante el secretario a efecto de otorgar contracautela.
- Certificación de firma<sup>15</sup> del demandante, realizada el 8 de noviembre de 2016 a las 9:00 horas.
- Resolución N.º 02<sup>16</sup> de 8 de noviembre de 2016, que concede la medida cautelar fuera de proceso, ordena se traben embargo en forma de secuestro conservativo y desposesión de bienes entregándose al custodio hasta por 4'000,000.00 (cuatro millones de dólares americanos).
- Oficio N.º 1895-2016-CHLCR-FSCR-JMDM-SL/PJ<sup>17</sup> de 8 de noviembre de 2016, emitido por el magistrado investigado, dirigido al Comisario de la Comisaría PNP Villa Chorrillos para que se realice el embargo el día 14 de noviembre de 2016.
- Oficio N.º 1896-2016-CHLCR-FSCR-JMDM-SL/PJ<sup>18</sup> de 8 de noviembre de 2016, emitido por el magistrado investigado, dirigido a la empresa [REDACTED] comunicándole la fecha de embargo.
- Acta de internamiento del bien entregado por CONABI<sup>19</sup>, del 6 de noviembre de 2015, a la garita N.º 4 de la empresa [REDACTED] Transportes Blindados, ubicada en Av. [REDACTED] - urb. Villa - Chorrillos.
- Acta de diligencia de embargo<sup>20</sup>, realizada el 14 de noviembre de 2016, en la que consta que no se pudo realizar la mencionada diligencia en razón a que la abogada

<sup>9</sup> Fs. 19 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>10</sup> Fs. 20-21 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>11</sup> Fs. 22 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>12</sup> Fs. 24 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>13</sup> Fs. 25-33 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>14</sup> Fs. 34 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>15</sup> Fs. 35 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>16</sup> Fs. 36-39 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>17</sup> Fs. 40 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>18</sup> Fs. 41 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>19</sup> Fs. 42-43 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>20</sup> Fs. 44 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

de la empresa [REDACTED] señaló que había otra medida dictada por el 33° Juzgado Civil de Lima y la PNP no brindó las garantías al personal del juzgado.

- Escrito presentado por el señor [REDACTED] el 15 de noviembre de 2016<sup>21</sup>, por el que precisa el nombre correcto de la empresa [REDACTED] Transportes Blindados S.A. y su dirección; indicando que el proceso de resolución de contrato está en casación, lo que no es motivo para no cancelar una medida cautelar.
- Resolución N.° 3<sup>22</sup> del 17 de noviembre de 2016, mediante la cual el juez investigado corrige su resolución N.° 2 en lo relativo al nombre y dirección de la empresa [REDACTED] y ordena se ejecute la medida cautelar.

Con relación a los procesos N.° 039-2016-CA y N.° 039-2016-CA-MC:

- Demanda contencioso administrativa interpuesta el 17 de noviembre de 2016 por Sociedad Anónima de [REDACTED] sucursal del Perú — [REDACTED]<sup>23</sup>, contra la Resolución N.° 2236-2015-TCE-S1 de 5 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE, mediante la cual se le impuso 40 meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado, y contra la Resolución N.° 2506-2015-TCES1 del Tribunal de Contrataciones del Estado de la OSCE, que declaró infundado el recurso de reconsideración, solicitando la nulidad total de las mismas.
- Resolución N.° 01 de 22 de noviembre de 2016<sup>24</sup>, mediante la cual el juez investigado admitió a trámite la demanda interpuesta por Sociedad Anónima de [REDACTED].
- Escrito presentado el 17 de noviembre de 2016<sup>25</sup> por Sociedad Anónima de [REDACTED] por el cual solicita medida cautelar dentro del proceso, en el que se consignó: "*con domicilio real y procesal en Malecón Marañón*" (sic).
- Certificación de firma que señala que el 18 de noviembre de 2016<sup>26</sup> se presentó ante el juzgado mixto el señor [REDACTED] quien como apoderado de la empresa demandante legalizó su firma ante el secretario de la causa para los fines de contracautela ofrecida en el expediente cautelar N.° 39- 2016-JM-CI, en los seguidos contra el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- Resolución N.° 01 del 22 de noviembre de 2016<sup>27</sup>, por la que el juez investigado ordenó que el demandante cumpliera con legalizar su firma ante el secretario.

<sup>21</sup> Fs. 67-69 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>22</sup> Fs. 70-74 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>23</sup> Fs. 78-98 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>24</sup> Fs. 99-100 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>25</sup> Fs. 101-130 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>26</sup> Fs. 131 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>27</sup> Fs. 132 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

- Vigencia de Poder<sup>28</sup> de representante de la sociedad demandante, otorgado por la SUNARP — Zona Registral IX — Sede Lima.
- Resolución N.° 2236-2015-TCE-S1 de 5 de octubre de 2015<sup>29</sup>, emitida por OSCE y mediante el cual sanciona a la empresa Sociedad Anónima de [REDACTED] Sucursal del Perú, por un periodo de 40 meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en proceso de selección y contratar con el Estado.
- Resolución N.° 2506-2015-TCE-S1 de 3 de noviembre de 2015<sup>30</sup>, mediante el cual el Tribunal de la OSCE resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante.
- Contrato de ejecución de obra N.° 0316-2014-GRU-P-SGR<sup>31</sup> suscrito por el Gobierno Regional de Ucayali con el Consorcio Vial [REDACTED] integrado por Contratistas [REDACTED] EIRL, [REDACTED] SRL, [REDACTED] Inversiones EIRL, Corporación [REDACTED], Constructora [REDACTED] SAC y [REDACTED] SAC (fijando el domicilio de ejecución en Pucallpa).
- Declaración Jurada de [REDACTED] SRL de 6 de abril de 2014<sup>32</sup>, mediante la cual declara tener la responsabilidad de la entrega de documentos.
- Resolución N.° 02 del 22 de noviembre de 2016<sup>33</sup>, emitida por el juez investigado, mediante la cual declara fundada la medida cautelar y ordena se oficie a OSCE para que retire a la empresa del Registro Nacional de Inhabilitados para contratar con el Estado y se le reinscriba, además de ordenar se regule la contracautela en S/ 20 000,00 (veinte mil nuevos soles).
- Copia del "Cuaderno de Ingresos de Demandas de los Procesos Civiles y Familia 2016"<sup>34</sup> del Juzgado Mixto de San Lorenzo, Corte Superior de Justicia de Loreto.

### DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

9. En estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del investigado Chiang Li Cruz Ramos el 25 de mayo de 2021, habiendo sido reprogramada, a su solicitud, para el 25 de junio de 2021.
10. En su declaración el investigado señaló, respecto al cargo a) imputado mediante la Resolución N.° 145-2020-JNJ, en líneas generales, que no emitió la resolución del

<sup>28</sup> Fs. 134-137 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>29</sup> Fs. 138-164 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>30</sup> Fs. 165-178 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>31</sup> Fs. 179-184 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>32</sup> Fs. 185 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>33</sup> Fs. 240-244 Tomo 11 investigación OCMA

<sup>34</sup> Fs. 245-249 Tomo 11 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

proceso N.° 012-2016-CI-MC. Así, refirió que por las licencias que solicitaba<sup>35</sup> y la cantidad de procesos en trámite, dejó algunas hojas en blanco firmadas para que el secretario pudiera emitir los autos admisorios de los casos que llegaban al juzgado, reconociendo que ello no es bueno. Habiéndose verificado que el expediente que dio origen al presente procedimiento sancionador se encontraba en el escritorio del secretario. Sostuvo que no siguió la vía correcta, siendo que debió enviarlo a un juez de Lima para que lo ejecutara. Afirmó que supuso que el caso versaba sobre obligación de dar suma de dinero, pero que en realidad era una acción de amparo. Refirió que ha sido juez penal por lo que desconocía la tramitación de los procesos civiles. Posteriormente se enteró que el secretario había viajado producto de la queja y que este hizo lo mismo en otro juzgado. Indicó que no tiene como demostrar que este se aprovechó de su buena fe. Afirmó que no se comunicó con las partes ni recibió dádiva alguna. Manifestó que estuvo de cuatro a cinco meses a cargo del juzgado.

11. Con relación al cargo b), imputado por la Resolución N.° 145-2020-JNJ, el investigado refirió que tampoco lo vio y no tuvo conocimiento alguno de él. Sostuvo que hizo un peritaje particular, pero que al ser sus firmas no podía hacer objeción alguna. Indicó que muy rara vez salía de licencia. Sin embargo, en Datem no hay médicos y no quedó bien de la operación que le realizaron. Por ello pidió licencia por siete a diez días, no habiendo sido reemplazado por otro juez. El secretario ya estaba cuando él llegó al juzgado, habiéndole dejado de veinte a treinta hojas firmadas.

### INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

12. Mediante el Informe N.° 060-2021-MI-IJTP-JNJ de 1 de octubre de 2021, la miembro instructora, señora [REDACTED] propuso, entre otras cuestiones, que respecto de los cargos imputados por la Resolución N.° 145-2020-JNJ, se diera por culminado el procedimiento disciplinario abreviado, aceptándose el pedido de destitución formulado por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, se impusiera al abogado Chiang Li Cruz Ramos la sanción de destitución al haberse avocado indebidamente al conocimiento de los procesos: N.° 012-2016-CI-MC, N.° 039-2016-CA y N.° 039-2016-CA-MC; incurriendo en la inconducta prevista en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como falta muy grave que el juez actúe en un proceso a sabiendas de estar impedido legalmente de hacerlo.

---

<sup>35</sup> Cabe resaltar que el juez investigado no ha presentado conjuntamente con sus descargos o posteriormente medio probatorio alguno que acredite que estuvo de licencia el 08 y/o 09 al 15 de noviembre de 2016, fechas en las cuales ocurrieron los hechos que constituyen la conducta infractora. Adicionalmente en sus descargos presentados ante la JNJ tampoco señaló que haya estado de licencia de en las fechas correspondientes a la comisión de la conducta infractora.



## Junta Nacional de Justicia

### ALEGACIONES DEL INVESTIGADO SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN

13. El investigado no formuló alegaciones con respecto al informe de instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado con este último documento.

### VISTA DE LA CAUSA E INFORME ORAL

14. Conforme a lo regulado por el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, se programó la audiencia de vista de la causa para el 18 de octubre de 2021, en cuya diligencia el investigado reiteró sus argumentos de defensa.

### ANÁLISIS

#### Hechos relacionados a las conductas atribuidas

15. Con relación al cargo a), referido al expediente N.º 012-2016-CI-MC, el investigado, en su condición de juez del Juzgado Mixto de Datem del Marañón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, tramitó y concedió la medida cautelar solicitada por el ciudadano ██████████ contra la Compañía Minera ██████████ SAC., mediante la Resolución N.º 2<sup>36</sup> de 8 de noviembre de 2016. Y, adicionalmente, por Resolución N.º 3<sup>37</sup> de 17 de noviembre de 2016, corrigió la Resolución N.º 2 en el tercer punto, sobre el nombre y dirección de la empresa.
16. Respecto del cargo b), relacionado al expediente N.º 39-2016-CA, mediante Resolución N.º 1<sup>38</sup> del 22 de noviembre de 2016, el investigado admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por Sociedad Anónima de ██████████ y Servicios ██████████ Sucursal del Perú.
17. Y, en cuanto al expediente N.º 39-2016-CA-MC, el investigado emitió la Resolución N.º 1 del 22 de noviembre de 2016, por la que ordenó que el demandante cumpliera con legalizar su firma ante el secretario de juzgado; y, por Resolución N.º 2 de la misma fecha, declaró fundada la medida cautelar.

#### Análisis correspondiente al cargo a)

18. El cargo imputado al juez investigado es el de haberse avocado indebidamente al proceso judicial N.º 012-2016-CI-MC y expedido resolución concediendo medida cautelar, habiendo infringido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la

<sup>36</sup> Fs. 36-39 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>37</sup> Fs. 70-74 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>38</sup> Fs. 132 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

Ley de la Carrera Judicial, concerniente a *"impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"*, incurriendo en la falta muy grave regulada en el numeral 3 del artículo 48 de dicha ley, esto es, *"Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo"*.

19. Tal como se aprecia de los medios probatorios actuados en el procedimiento disciplinario, el día 8 de noviembre de 2016 a las 9:10 horas, el ciudadano [REDACTED] presentó una solicitud de medida cautelar fuera de proceso en forma de secuestro conservativo, desposesión de bienes y entrega al custodio que ofrecía hasta por la suma de \$ 4 000 000,00 (cuatro millones de dólares americanos), que recaería en los noventa y nueve kilogramos con ochocientos cuarenta y tres y con veintidós gramos de oro (99 843.22) de propiedad de la demandada [REDACTED] SAC, que se encontraban depositados en la Garita 4 de la empresa [REDACTED] ubicada en Av. [REDACTED], [REDACTED] lugar donde debía ejecutarse la medida, autorizando el descerraje de puertas de ser necesario, previa intimación y cateo.
20. A dicha solicitud el demandante acompañó como medios probatorios la letra de cambio por el monto de \$ 4 000 000,00 girada por el solicitante a la referida compañía minera, y copias de la guía de remisión de la compañía minera [REDACTED] S.A.C. N.º 00090 y N.º 00088, comprobante de servicio de recojo de la empresa [REDACTED] - Chorrillos y un recibo de electricidad de [REDACTED] de octubre de 2016. Tales documentos fueron certificados por el juez [REDACTED], juez de paz de San Lorenzo, Distrito de Barranca - Datem del Marañón, el 9 de noviembre de 2016<sup>39</sup>, esto es, al día siguiente de presentada la solicitud de medida cautelar y de la expedición por el juez investigado de la Resolución N.º 02, que otorgó la medida cautelar solicitada. Y, de la referida cronología de los hechos, se advierte que la Resolución N.º 02 fue emitida por el juez investigado sin contar con los medios probatorios que debían fundamentar el otorgamiento de la medida cautelar.
21. De otro lado, la Resolución N.º 1 del referido proceso cautelar, mediante la cual el juez investigado solicitó al demandante que cumpliera con legalizar su firma ante el secretario de la causa, fue emitida el 8 de noviembre de 2016. Sin embargo, el documento "Certificación de Firma"<sup>40</sup> del solicitante, con el cual este cumplió lo ordenado en la Resolución N.º 01, fue emitido el 8 de noviembre de 2016 a horas 9:00 horas, esto es 10 minutos antes de la presentación de la solicitud de medida

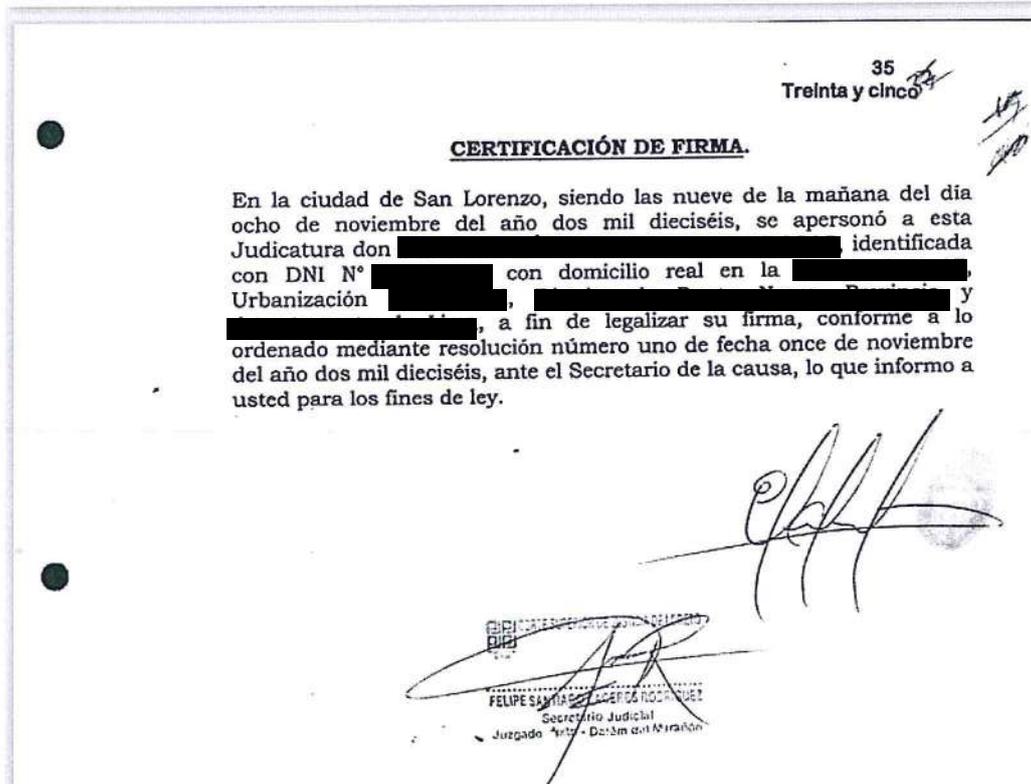
<sup>39</sup> Fs. 19-23 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>40</sup> Fs. 35 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

cautelar que inicia el procedimiento ante el referido juzgado (8 de noviembre de 2016 a las 9.10 horas) <sup>41</sup>:



Mediante Resolución N.º 2 de la misma fecha 8 de noviembre de 2016, el juez investigado concedió la medida cautelar fuera de proceso, bajo los términos siguientes:

"[...]"

1. **CONCEDER** la solicitud de la medida cautelar fuera del proceso interpuesta por [REDACTED], contra **COMPAÑIA** [REDACTED] S.A.C., debidamente representada por su Gerente [REDACTED]
2. **TRÁBESE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO Y DESPOSION DE BIENES Y ENTREGA AL CUSTODIO** hasta por la suma de **CUATRO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 4'000,000.00)**, que recae en los **NOVENTA Y NUEVE KILOGRAMOS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTIDÓS GRAMOS DE ORO (99,843.22)**, que se encuentran en el interior de la Garita 4

<sup>41</sup> Fs. 25-33 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

de la Empresa [REDACTED] Transportes Blindados ubicado en la Avenida Producción [REDACTED].  
[REDACTED] entréguese en custodia al Depositario Judicial don [REDACTED].  
quien los mantendrá en custodia en el inmueble ubicado en el Jirón [REDACTED].  
[REDACTED]. [REDACTED]  
[REDACTED] quien asume las responsabilidades de ley.

3. DISPÓNGASE el DESCERRAJE de puertas previa intimación y el CATEO en caso de ocultamiento de los bienes por parte de la Empresa [REDACTED] [REDACTED] de la citada empresa. ubicado en la Avenida [REDACTED] [REDACTED].
4. OFÍCIESE a la Comisaría de PNP Villa Chorrillos a efecto de que brinde las garantías de ley al personal del Juzgado designado para la realización del embargo y a la Empresa [REDACTED] para que brinde las facilidades en la ejecución de la medida bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público a fin de que proceda a denunciar penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad de su representante legal.
5. Constitúyase el secretario de la causa hasta Garita 4 de la Empresa [REDACTED] Transportes Blindados. ubicado en la Avenida [REDACTED] [REDACTED] a fin de proceder a ejecutar la medida de embargo; para tal efecto habilítese día y hora al secretario de la causa para tal fin levantándose el acta correspondiente.
6. REGÚLESE LA CONTRACAÚTELA. por el importe de UN MILLÓN DE DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1.000.000.00). para garantizar los posibles daños y perjuicios por la ejecución de la medida cautelar.

[...].”

22. Adicionalmente se observa que el mismo día que expidió la Resolución N.º 02 referida en el considerando anterior, el juez investigado emitió los oficios N.º 1895 y N.º 1896-2016-CHLCR-FSCR-JMDM-SUPJ, dirigidos a la Comisaría PNP de Villa Chorrillos, a fin que prestara garantías para la realización del embargo programado para el 14 del mismo mes y año, y a la Empresa [REDACTED] comunicándole la fecha de embargo. Según el Acta de Diligencia de Embargo, de 14 de noviembre de 2016, este no se llevó a cabo en razón a que la abogada de la empresa señaló que había otra medida dictada por el 33 Juzgado Civil de Lima y la Policía Nacional no brindó las garantías al personal del juzgado.
23. Obra en el expediente el escrito del demandante, del 15 de noviembre de 2016<sup>42</sup>, mediante el cual se precisa el nombre correcto de la empresa [REDACTED] Transportes Blindados S.A., su dirección, la cantidad de bolsas de material aurífero y la solicitud de librar exhorto al juez competente de Chorrillos. Asimismo, se indicó que el proceso de resolución de contrato se encontraba en casación, lo que no era motivo

<sup>42</sup> Fs. 67-69 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

para no cancelar una medida cautelar. En atención al referido escrito se expide la Resolución N.º 3 del 17 de ese mismo mes y año, mediante la cual el juez investigado corrigió su Resolución N.º 2, en lo relativo al nombre y dirección de la mencionada empresa y ordenó la ejecución de la medida cautelar, resolviendo lo siguiente:

1. *CORREGIR el tercer punto de la resolución número dos de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis en el sentido que lo correcto es que: EL DESCERRAJE de puertas previa intimación y el CATEO en caso de ocultamiento de los bienes materia de embargo por parte de la Empresa [REDACTED] de la citada empresa. Se deberá de realizar en dirección ubicada en la Avenida [REDACTED] y que la razón social correcta de la referida empresa es: EMPRESA [REDACTED]*
2. *EJECÚTESE la medida cautelar ordenada en autos mediante resolución número dos de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis siendo los bienes materia de embargo los NOVENTA Y NUEVE KILOGRAMOS CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON VEINTIDÓS GRAMOS DE ORO (99,843,22), contenidos en cinco bolsas. las mismas que se encuentran en la dirección señalada en el punto anterior. [...].*
3. *LÍBRESE exhorto al juez competente del distrito de Chorrillos. provincia y departamento de Lima”.*

Sin embargo, el referido escrito de 15 de noviembre de 2016 presentado por el demandante, que motivó la Resolución N.º 3, no cuenta con sello de recepción del juzgado, ni firma del presentante.<sup>43</sup>

24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la solicitud de medida cautelar fue otorgada por el juez investigado, mediante Resolución N.º 02 de 8 de noviembre de 2016, sin haber contado con los medios probatorios debidamente certificados que debían fundamentar su otorgamiento. Asimismo, se advierte que las resoluciones y oficios emitidos en el citado proceso judicial, como son la Resolución N.º 01 que ordenó que el ejecutante cumpliera con legalizar su firma ante secretario, y la Resolución N.º 02 que concedió la medida, fueron expedidos el 8 de noviembre de 2016, lo cual evidencia que dicho proceso judicial se tramitó con una celeridad inusitada.

Adicionalmente, se acreditan inconsistencias en la cronología de la emisión de los actos judiciales que integran el expediente judicial, toda vez que la certificación de firma del demandante requerida por Resolución N.º 01, posterior a la presentación de la demanda, habría sido emitida 10 minutos antes de la presentación de la demanda. Adicionalmente, el escrito de 15 de noviembre de 2016 no contaba con sello de

<sup>43</sup> Fs. 67-69 Tomo 1 investigación OCMA



## Junta Nacional de Justicia

recepción del juzgado ni firma del demandante, no obstante lo cual mereció la emisión de la Resolución N.º 3 por parte del juez investigado.

Tales hechos acreditan que dicho proceso judicial se tramitó con una celeridad inusitada y sin tener a la vista los medios probatorios debidamente certificados, con lo cual el juez investigado quebrantó el deber de impartir justicia con imparcialidad y observancia del debido proceso, consignado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial, habiendo actuado en este proceso sabiendo que estaba impedido de hacerlo, toda vez que el día 8 de noviembre de 2016 - fecha de la Resolución N°02 que otorgó la medida cautelar - no contaba con los medios probatorios para sustentar su decisión.

25. De otro lado se advierte que en la letra de cambio girada a la Compañía Minera [REDACTED] SAC se indicó como domicilio de la empresa y lugar de pago de la misma, Calle [REDACTED] - [REDACTED]<sup>44</sup>. Sin embargo, obra en el expediente la consulta del RUC N.º [REDACTED] - [REDACTED] SAC<sup>45</sup> en la que se aprecia como domicilio Fiscal: "AV. [REDACTED], [REDACTED], y como Establecimiento Anexo - oficina administrativa en calle Los [REDACTED] [REDACTED]<sup>46</sup>. Cabe resaltar que en las guías de remisión también aparece como dirección de la [REDACTED] la avenida [REDACTED]. En cuanto al demandante [REDACTED], este señaló que su domicilio real se encontraba en [REDACTED] urbanización [REDACTED], [REDACTED] el cual corresponde a su documento nacional de identidad. Por lo que se evidencia de la documentación obrante en el expediente judicial que tanto el domicilio de la [REDACTED] como el del demandante eran distintos a la jurisdicción del juez investigado.

26. En el Informe N.º 059-2021-MI-IJTP-JNJ, numerales 30, 34 y 35, se señala que el juez investigado se avocó indebidamente al conocimiento del proceso N.º 012-2016-CI-MC pese a no tener competencia para ello, debido a que no aplicó el artículo 1238 del Código Civil<sup>47</sup>, por lo que habría vulnerado el deber de observancia del debido proceso.

<sup>44</sup> Fs. 19 Tomo 1 investigación OCMA

<sup>45</sup> Fs. 251 Tomo II investigación OCMA

<sup>46</sup> Fs. 252 Tomo II investigación OCMA

<sup>47</sup> "Código Civil.- Art 1238:

*El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso. [...], siendo que el domicilio del deudor no correspondía a la circunscripción del juez investigado"*



## Junta Nacional de Justicia

27. Al respecto, a efectos de determinar la competencia territorial del juez, corresponde aplicar la Ley de Títulos Valores, Ley N.° 27287, que en su artículo 66, numeral 1, señala que: *"El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento ( )."*

En tal sentido y según lo señalado anteriormente, la letra de cambio consigna no solo como domicilio del demandado sino también como lugar de pago, la calle [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, si bien se desprende de los actuados que tal dirección no correspondía al domicilio real del demandado [REDACTED] SAC, el juez no asumió indebida competencia territorial al avocarse al proceso N.° 012-2016-CI-MC 16-CE-MC, dado que el lugar de pago del título valor se encuentra dentro del ámbito geográfico respecto al cual el juzgado ejercía competencia, esto es, la ciudad de San Lorenzo - distrito de Barranca, provincia de Datem Del Marañón, en la Región Loreto.

### **Análisis correspondiente al cargo b)**

28. El cargo imputado es el de haberse avocado indebidamente a los procesos judiciales N.° 39-2016-CA y N.° 39-2016-CA-MC, emitiendo resolución por la que concede medida cautelar sin tener competencia.
29. De lo actuado en el expediente se aprecia la demanda contencioso administrativa presentada por [REDACTED] sucursal del Perú contra el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, de 17 de noviembre de 2016, cuya pretensión principal era que se declarara la nulidad total de las resoluciones N.° 2236- 2015-TCE-S1 de 5 de octubre de 2015, que impuso 40 meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado a la demandante, y N.° 2506-2015-TCE-S1 de 3 de noviembre de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración; y, como pretensiones accesorias que se declarara nula la sanción de inhabilitación impuesta, se retirara su inscripción en el Registro Nacional de Inhabilitados para contratar con el Estado y se ordenara la reinscripción ante los Registros Nacionales de Proveedores.
30. La demanda citada en el considerando anterior fue presentada por el apoderado de la empresa [REDACTED], señor [REDACTED] quien señaló en el escrito como su domicilio real y procesal 'Malecón Marañón' (sic), y como domicilio del demandado, Tribunal de Contrataciones del Estado de OSCE, Jr. [REDACTED] - Pucallpa, Provincia y Departamento de Ucayali - oficina desconcentrada de Pucallpa. Dicho escrito no cuenta con sello de recepción que acredite el día, la hora y la firma de quién los recibió; no obstante lo cual, por Resolución N.° 1 del 22 de noviembre de 2016 se admitió a trámite la demanda, en los siguientes términos:



## Junta Nacional de Justicia

*"PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por SOCIEDAD ANONIMA DE [REDACTED] SUCURSAL DEL PERÚ — [REDACTED] representada por su Apoderado [REDACTED] contra el TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sustánciase el presente proceso en la vía del PROCESO ESPECIAL, en consecuencia: TRASLADO (...).*

*SEGUNDO: Se corre TRASLADO de la demanda a la institución demandada y al PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO por el plazo de DIEZ DÍAS al demandando para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE. TÉNGASE por ofrecidos los medios que se proponen, reservándose su admisión y actuación para la estación procesal respectiva.*

*TERCERO: REQUIÉRASE a la entidad demanda para que en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles, remita a este Juzgado en copia certificada legible el expediente administrativo materia de la actuación impugnante, debidamente foliado, de conformidad con el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Notifíquese con las formalidades de ley."*

De igual manera, obra el escrito por el que la demandante solicita medida cautelar innovativa dentro del proceso, de 17 de noviembre de 2016, a fin que se restituya a la empresa el estado de hecho y de derecho (sic) hasta antes de la emisión de las Resoluciones N.° 2236 y N.° 2506-2015-TCE-S1, y se ordene al OSCE el retiro del Registro Nacional de Inhabilitados para contratar con el Estado, así como su reinscripción en los Registros Nacionales de Proveedores de Bienes, Servicios y Obras que le corresponde. Solicita además que se notifique a la OSCE en la oficina desconcentrada de Pucallpa. Dicho escrito tampoco contiene sello de recepción en el que conste día, hora y firma de quién recibió el documento.

31. En atención a la solicitud de medida cautelar, el juez investigado emitió la Resolución N.° 1 del 22 de noviembre de 2016, requiriendo que el apoderado de la empresa cumpliera con legalizar su firma ante el secretario de la causa; apreciándose que en este caso el apoderado de la empresa certificó su firma el 18 de noviembre de 2016, esto es, antes de la emisión de la resolución que ordenaba que cumpliera con legalizar su firma.
32. El mismo día 22 de noviembre de 2016, el juez investigado emitió la Resolución N.° 2 por la que declaró fundada la medida cautelar, ordenando que OSCE suspendiera temporalmente los efectos jurídicos de las Resoluciones N.° 2236 y N.° 2506-2015-TCES1; y, se oficiara a OSCE para que retirara a la empresa del Registro Nacional de Inhabilitados para contratar con el Estado y se le reinscribiera, regulando la contracautela en S/ 20 000,00 (veinte mil soles), decretándose de acuerdo al siguiente texto:



## Junta Nacional de Justicia

*"1. DECLARAR FUNDADA la solicitud cautelar solicitada por SOCIEDAD ANONIMA DE [REDACTED], [REDACTED] SUCURSAL DEL PERU — [REDACTED] sobre medida cautelar INNOVATIVA; en consecuencia ORDENO que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado — OSCE. suspenda temporalmente los efectos jurídicos de la Resolución N° 2236-2015-TCE-S1 de fecha 05 de octubre de 2015 y de la Resolución N° 2506-2015-TCE-S1 de fecha 03 de noviembre de 2015 que confirma en todos sus extremos la anterior resolución con la cual se impuso sanción administrativa de cuarenta (49) meses de inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado a la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE [REDACTED], [REDACTED] SUCURSAL DEL PERÚ— [REDACTED]*

*2. OFÍCIESE. al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE la suspensión temporal de los efectos de las resoluciones anteriormente indicadas. a fin de que proceda a RETIRAR del Registro Nacional de Inhabilitados para contratar con el Estado. y consecuentemente. se ordena la REINSCRICIÓN a la SOCIEDAD ANÓNIMA DE [REDACTED], [REDACTED] SUCURSAL DEL PERÚ — [REDACTED] en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de bienes, servicios y obras. dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a fin que proceda a denunciar por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. en caso de incumplimiento.*

*3. REGÚLESE LA CONTRACAUTELA. por el importe de VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/ 20.000.00) para garantizar los posibles daños y perjuicios por la ejecución de la medida cautelar".*

33. Como se puede apreciar de lo señalado líneas arriba, el juez investigado admitió la demanda pese a que en el escrito no se consignó la dirección del demandante, y tampoco se advierte de lo actuado que hubiera proveído que el apoderado de la empresa precisara la dirección, teniendo en la Resolución N.º 1 que el único requerimiento fue que cumpliera con legalizar la firma. Se debe agregar a ello que según la consulta RUC que obra en el expediente, el domicilio fiscal de la Sociedad Anónima de [REDACTED], Sucursal del Perú, aparece en calle [REDACTED], urbanización Corpac, Lima, San Isidro. Asimismo, el demandante solicitó que se notificara a la oficina desconcentrada del OSCE de Pucallpa, atendiendo a que el antecedente era la Licitación Pública N.º 005-2014-GRU-P-CE para una ejecución de obra con el Gobierno Regional de Ucayali; siendo que ninguna de las direcciones corresponden a la jurisdicción del juzgado que despachaba el juez investigado, esto es Datem de Marañón en Loreto.

34. Sobre el particular, debemos precisar que nos encontramos ante un "avocamiento indebido", cuando el juez no tiene competencia para actuar en un proceso. Y esta falta de cumplimiento al debido proceso se concretó al avocarse el juez investigado de manera indebida al conocimiento de los procesos N.º 039-2016-CA y N.º 039-2016-



## Junta Nacional de Justicia

CA-MC, vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N.º 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que establece que *“es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”*; siendo que en el presente caso tanto el domicilio del demandado como la obra que motiva el proceso judicial se ubicaban en el departamento de Ucayali y de ninguna manera en la jurisdicción del Juzgado Mixto del Datem de Maraón de Loreto.

Asimismo, el juez investigado vulneró el referido numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, concerniente a *“Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”*, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 3 del artículo 48 de dicha ley, esto es, *“actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”*.

35. Debe considerarse, además, que el Tribunal Constitucional<sup>48</sup> ha indicado que el debido proceso tiene dos expresiones, una formal y otra sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades determinadas, como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, agregando: *“En el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, estaremos, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional”*.
36. La garantía constitucional al juez natural tutela que una persona acceda a la justicia a través del juez predeterminado por ley, por lo que de no respetarse la misma se afecta el proceso, además de evidenciarse que de resolver el juez incompetente al avocarse a sabiendas a un caso que no le corresponde, predispone que lo resuelto vulnere la independencia e imparcialidad que se exige. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>49</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.”*

<sup>48</sup> STC Exp. N° 8123-2005-PHC/TC Lima, fundamentos 6 y 7

<sup>49</sup> CIDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, literal I de su fundamento 64



## Junta Nacional de Justicia

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

37. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a fiscalizar la conducta funcional de jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el juez investigado, a fin de determinar el grado de la sanción, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
38. Para imponer la máxima sanción de destitución deben existir fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria, siendo así que el numeral 45.1.b del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia dispone que se deben considerar los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, así como las pruebas de descargo presentadas.
39. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, y debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que se analizan a continuación:
  - a. La proporcionalidad de la infracción con la sanción debe evaluarse pues a la luz del nivel del magistrado, quien cometió las faltas muy graves acreditadas en el ejercicio del cargo de juez Mixto de Datem del Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Loreto. El ejercicio del referido cargo exigía al investigado en el desempeño de sus funciones conocimiento y respeto al debido proceso en su condición de juez, lo cual le exigía el desempeño de sus funciones con objetividad, independencia, corrección y observancia irrestricta a las garantías de un debido proceso, deberes que inobservó al avocarse a procesos en los que se encontraba legalmente impedido de hacerlo, como ha sido debidamente acreditado.
  - b. Debe considerarse también el grado de participación del investigado en la comisión de la infracción. En mérito a las pruebas actuadas, no cabe duda de su participación directa e injustificable en las faltas incurridas, esto es que ha quedado demostrado que tramitó y admitió procesos en los que dictó medidas cautelares encontrándose legalmente impedido de su conocimiento.



## Junta Nacional de Justicia

- c. Sobre la perturbación al servicio judicial, se evidencia que su actuación impacta negativamente sobre la percepción ciudadana que se tiene respecto al esperado correcto cumplimiento de sus funciones de un juez, pues quedó demostrado que actuó en contra de lo establecido en las leyes, contraviniendo gravemente sus deberes del cargo dirigidos a respetar y garantizar el ordenamiento jurídico.
- d. Con relación a la trascendencia social o el perjuicio causado, al avocarse indebidamente al conocimiento de procesos no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino más bien ha contribuido a crear una percepción negativa del ejercicio de la función de juez que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho. Máxime si dicha conducta fue de conocimiento público a través de la prensa conforme se corrobora de las páginas web del diario La República<sup>50</sup>, diario Gaceta Ucayalina<sup>51</sup> y portal web Pasión por el Derecho Ipderecho.<sup>52</sup>
- e. Respecto del grado de culpabilidad del juez investigado, luego de revisados los actuados en el procedimiento se puede concluir fuera de toda duda razonable, que actuó con plena conciencia y voluntad, cometiendo falta muy grave sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad.
- f. Sobre el motivo determinante de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad. Por el contrario, se verificó la participación directa del investigado en la infracción cometida, en pleno goce de sus facultades, siendo inadmisibles e injustificables que un juez se avoque a causas en las que se encuentra impedido de hacerlo, hecho que revela desprecio a la ley, contraviniendo sus deberes más aun cuando se trata de una persona que debe encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la Ley y no la arbitrariedad.
- g. Sobre el cuidado empleado en la preparación de la infracción tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria, habiéndose encontrado que hasta en dos procesos no observó su deber de respeto al debido proceso al avocarse a causas en las que estaba impedido de hacerlo.
- h. Finalmente, respecto a las situaciones personales del juez investigado, se debe tener presente que el señor Chiang Li Cruz Ramos, es un juez provisional cuyo

<sup>50</sup> <https://larepublica.pe/politica/2019/09/01/ocma-pide-que-sala-plena-de-la-suprema-pueda-destituir-jueces-junta-nacional-de-justicia-consejo-nacional-de-la-magistratura/>

<sup>51</sup> <https://www.gacetaucayalina.com/2018/07/pj-solicita-destituir-a-juez-de-corte-de-loreto-por-grave-inconducta.html>

<sup>52</sup> <https://lpderecho.pe/poder-judicial-solicita-destitucion-juez-corte-loreto-chiang-li-cruz-ramos/>



## Junta Nacional de Justicia

cargo titular era de secretario judicial desde noviembre de 2010, y luego fue promovido de manera provisional como juez de paz letrado, posteriormente como juez de Caballococha y finalmente estuvo 4 o 5 meses aproximadamente en Datem del Maraón, contabilizando un total de 8 años de servicio en la Corte Superior de Justicia de Loreto; por lo que tenía experiencia en la gestión de un despacho y conocía de los cuidados y responsabilidades de un juez. Si bien de lo actuado se tiene que el investigado ha señalado que el secretario a cargo abusó de su confianza, se aprecia también la responsabilidad del juez investigado, por lo que no se encuentran circunstancias que podrían aminorar su capacidad de autodeterminación, encontrándose, más bien, que su actuación resulta incompatible con sus deberes funcionales, habiendo demostrado un accionar transgresor de los mismos, lo cual no puede ser admitido, máxime si es a través de sus resoluciones que se legitima ante la ciudadanía, siendo que la conducta realizada en el presente caso es de tal magnitud que se debe aplicar la sanción más drástica, esto es de destitución.

40. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.
- Análisis de Idoneidad. La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al juez investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia frente al derecho al trabajo, si tenemos en cuenta los hechos imputados al investigado que consisten en haberse avocado al conocimiento de procesos en los que se encontraba impedido de hacerlo.

Esto es, en la demanda de medida cautelar fuera de proceso en la que ordenó el embargo en forma de secuestro conservativo y desposesión de bienes y entrega a custodia hasta por el monto de cuatro millones de dólares americanos, así como el haber dictado medida cautelar a fin de que se anule una inhabilitación impuesta por el OSCE, que no eran de su jurisdicción, conducta que no es admisible en el ordenamiento jurídico.

Estos hechos, están debidamente analizados y acreditados generando plena convicción de que constituye la mejor medida posible para evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.



## Junta Nacional de Justicia

- Análisis de necesidad. La sanción de destitución corresponde a la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario, atendiendo a que es necesario prevenir la reiteración de similares conductas, que atañen acciones como las de avocarse a procesos pese a encontrarse legalmente impedidos de hacerlo, porque de lo contrario afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Poder Judicial.
- Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"*<sup>53</sup>.

Siguiendo el análisis de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al juez investigado se justifica, atendiendo a la indebida actuación del señor Chiang Li Cruz Ramos en las faltas acreditadas con arreglo a los cargos imputados con la Resolución N.º 145-2020-JNJ, por lo que resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución bajo tales supuestos.

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154, inciso 3, de la Constitución Política; los artículos 2, literal f), y 41, literal b), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en la sesión del 25 de octubre de 2021, sin la participación de la miembro instructora del caso, señora Imelda Julia Tumialán Pinto.

### SE RESUELVE:

**Artículo primero.** Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y Poder Judicial y, en consecuencia, **DESTITUIR** al investigado Chiang Li Cruz Ramos, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Datem del Maraón de la Corte Superior de Justicia de Loreto, al haber incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, conforme a los fundamentos precedentes.

<sup>53</sup> ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



## Junta Nacional de Justicia

**Artículo segundo.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del sancionado, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia y a la señora fiscal de la nación, para los fines pertinentes; y, publicarse la resolución respectiva.

**Artículo tercero.** Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la presente destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

**Regístrese y comuníquese.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA  
HERRERA Henry Jose FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 08:50:59 -05:00

**HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA**



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA  
HAZA BARRANTES Antonio  
Humberto FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 10:04:17 -05:00

**ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ  
RIOS Aldo Alejandro FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 11:01:12 -05:00

**ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS**



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE  
ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 15:21:22 -05:00

**LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO**



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA  
VALLADAÑES Maria Amabilia FAU  
20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 18:11:25 -05:00

**MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES**



Firma Digital

Firmado digitalmente por  
THORNBERRY VILLARAN Guillermo  
Santiago FAU 20194484365 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11.01.2022 18:54:29 -05:00

**GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN**